

BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Se declara bien concedido el recurso de casación excepcional, a fin de analizar el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado HUGO CÉSAR UTURUNCO AÑAMURO contra la sentencia de vista del treinta de marzo de dos mil diecisiete (folio ciento treinta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria (previsto en el primer párrafo, del artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Penal), en perjuicio del menor A. J. U. M., representado por su madre Ruth Leonisa Machaca Huanca; y, como tal, le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva, la misma que quedó convertida a la pena de prestación de servicios a la comunidad, a razón de una jornada de dicha prestación por cada siete días de pena privativa de libertad impuesta, que asciende a cincuenta y dos jornadas de trabajo gratuito en las entidades que señala el artículo ciento diecinueve del Código de Ejecución Penal.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La defensa técnica del procesado Hugo César Uturunco Añamuro fundamenta el recurso de casación excepcional (folio ciento cincuenta y dos), e

invoca los motivos casacionales previstos en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, sobre la base de lo siguiente:

1.1. Se inobservó el debido proceso, puesto que nunca fue notificado del proceso primigenio de cobro de alimentos, al parecer las notificaciones fueron dirigidas a una dirección domiciliaria ubicada en la ciudad de Juliaca, sin considerarse que a partir del veinte de octubre de dos mil trece, el encausado cambió de domicilio al jirón Los Aguirre Morales (manzana D, blok 40, urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Tambo, provincia de Huancayo, en el departamento de Junín); como prueba de ello presenta su Documento Nacional de Identidad. Afirma que sí le pasó dinero a la representante legal del menor agraviado, pero esta hizo incurrir en error a la administración de justicia acerca de un supuesto incumplimiento.

1.2. Refiere que se inobservó el *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), en tanto que se le condenó por el presente delito, sin que el procesado haya actuado con dolo.

1.3. Se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por mostrar la sentencia de vista lo siguiente: **a)** Motivación aparente, debido que la Sala Superior no dio cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión; no responde a lo alegado por las partes y solo da cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún fundamento fáctico y jurídico. **b)** Motivación insuficiente, puesto que no consideró que el procesado, en forma voluntaria, realizaba depósitos mensuales de ciento cincuenta soles; hecho que fue reconocido por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura. **c)** Motivación sustancialmente incongruente, esto se puede apreciar en el fundamento 3.6 de la sentencia de vista, en la cual lo correcto es el hecho de que el procesado ni bien se mudó a otro departamento en

territorio nacional, cambió su dirección domiciliaria; además, no se consideró que durante el proceso fue representado por su apoderado, conforme con la Escritura Pública N.º 1914, celebrado ante el notario público de Huancayo, con lo que se acredita que su domicilio real figura en la ciudad de Huancayo.

1.4. Se debe establecer si la no notificación al demandado en el domicilio real, consignado en el Documento Nacional de Identidad, sobre la demanda del proceso de alimentos puede ser un fundamento para absolverlo en este tipo de proceso penal, ya que no se demuestra una actitud dolosa.

SEGUNDO. NOCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante escrito debidamente presentado por la parte legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley¹. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso están relacionadas con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

2.2. La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal², y "se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segundo edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

² "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como son fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión o unificar posiciones jurisprudenciales”³, esto se va lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es esto lo que lo diferencia de la casación ordinaria. La interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debió desarrollarla conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; esto es, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios:

- a)** Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores.
- b)** La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.
- c)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

2.3. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

³ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, ob. cit., p. 20 .

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Dicho en ese contexto, la resolución recurrida es una sentencia definitiva (sentencia de vista del treinta de marzo de dos mil diecisiete), pues confirmó la de primera instancia que condenó al casacionista como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria (previsto en el primer párrafo, del artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Penal). Ilícito que en su extremo mínimo estipula una pena privativa no mayor de tres años. En razón de ello, no se cumple con lo exigido en el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". Sin embargo, el procesado Uturunco Añamuro invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal⁴, referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial, por lo que el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.2. En cuanto a los presupuestos subjetivos, se tiene que el recurrente constituye una parte procesal (encausado), entonces tienen legitimidad activa para interponer el presente recurso (según el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal). Ahora, respecto de los agravios deducidos por este, apreciamos que cuestiona la sentencia de vista (folio ciento treinta y ocho), a través de la casación excepcional, en la cual propone como desarrollo de doctrina jurisprudencial el tema referido a:

[...] si la no notificación al demandado en el domicilio real consignado en el Documento Nacional de Identidad, sobre la demanda del proceso de alimentos, puede ser un fundamento para absolverlo en este tipo de

⁴ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

proceso penal (donde se le imputa el delito de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo, del artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Penal), ya que no demuestra una actitud dolosa.

3.3. Asimismo, invocó las causales de los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal: Identificó las garantías constitucionales que podrían haberse inobservado (debido proceso e *in dubio pro reo*) y expuso, de manera precisa, las razones por las cuales se habría dado esa vulneración (señaló que hicieron mal al condenarlo por este delito, si nunca fue notificado por el proceso primigenio de cobro de alimentos; por lo que no actuó con dolo en la supuesta comisión del presente delito); también indicó que la sentencia de vista vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por los razones citadas en el fundamento jurídico 1.3 de la presente Ejecutoria.

3.4. Adicionó correctamente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesta: advierte que la no notificación al demandado del proceso de alimentos, en su domicilio real, no demuestra el elemento subjetivo del dolo en el comportamiento del procesado respecto a la comisión de un delito de omisión; por lo que no se le puede atribuir dicho ilícito, ya que este es de tipo doloso. Asimismo, indicó que al no tenerse certeza de una válida notificación al demandado en su domicilio real, genera duda insalvable y debe aplicarse la ley más favorable al procesado, esto es, la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; para luego, absolverlo.

3.5. En ese sentido, al haberse desarrollado la casación excepcional conforme con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, estimamos que existe interés casacional en el tema propuesto por el procesado; por lo que se debe declarar bien concedido el recurso de casación excepcional (obranste a folio ciento cincuenta y dos), a efectos de que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a:

[...] si la no notificación al demandado en el domicilio real, consignado en el Documento Nacional de Identidad, sobre la demanda del proceso de alimentos, puede ser un fundamento para absolverlo en este tipo de PROCESO (donde se le imputa el delito de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo, del artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Penal), ya que no demuestra una actitud dolosa.

Esta se efectuará en concordancia con la causal prevista en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso e *in dubio pro reo*; pero no por la causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación (del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal), pues, apreciamos que este motivo casacional no se configuraría.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado HUGO CÉSAR UTURUNCO AÑAMURO contra la sentencia de vista del treinta de marzo de dos mil diecisiete (folio ciento treinta y ocho), que confirmó la de sentencia de primera instancia; esto a efectos de desarrollar doctrina jurisprudencial (previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal) por la causal de Inobservancia de las garantías constitucionales referidas al debido proceso e *in dubio pro reo* (previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal); conforme con los términos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema.

II. INADMISIBLE el citado recurso por la causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación (previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal).

III. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, para que los interesados puedan

examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios, y vencido el mismo, se dé cuenta y se fije fecha para la audiencia de casación. Hágase saber a las partes apersonada en esta Suprema Instancia.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/AWZA